

1.1.1. Sección Primera: Sección de Tráfico de Perfeccionamiento de Productos Agrarios.

Negociado 1.º: Oficina de Productos Agrarios no Transformados.

Negociado 2.º: Oficina de Productos Agrarios Transformados.

1.1.5. Sección Quinta: Sección de Exportación de Productos Agrarios Transformados.

Negociado: Oficina de Exportación de Productos Agrarios Transformados.

2.2.3. Sección Tercera: Sección de Exportación de Bienes de Equipo y Material de Transporte.

Negociado 1.º: Oficina del Sector Exportador de Maquinaria.

Negociado 2.º: Oficina del Sector Exportador de Material de Transporte

Negociado 3.º: Oficina del Sector Exportador de Tecnología, Proyectos y Plantas Industriales.

«Artículo 9.º

2.2.1. Sección Primera: Servicio de Cuerpos Especiales no Inspectores.

2.2.2. Sección Segunda: Servicios de Personal Inspector.

Negociado: Oficina de Gestión de Personal Inspector.

2.2.3. Sección Tercera: Servicio de Cuerpos Generales del Estado y Otro Personal Funcionario.

Negociado 2.º: Oficina de Gestión de las Escalas de Personal no Inspector procedente del INDIME y otro personal funcionario

Negociado 3.º: Oficina de Coordinación.

2.2.4. Sección Cuarta: Servicio de Personal Contratado.»

«Artículo 11.

11.1. Subdirección General de Comercio de Productos de Origen Vegetal.

11.2. Subdirección General de Comercio de Productos de Origen Animal.

11.5. Dependerá directamente del Director general con categoría orgánica de Sección.

5.1.1. Sección de Asuntos Generales y Análisis de la Información.

Negociado 1.º

Negociado 2.º.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las correspondientes plantillas orgánicas se hará constar el número y demás circunstancias de los puestos de trabajo afectados por el Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo; la Orden de 14 de marzo de 1978, la Orden de 19 de diciembre de 1978 y por la presente.

Segunda.—Las unidades del Ministerio de Comercio y Turismo no afectadas por el contenido de la presente Orden mantendrán su actual estructura.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio y de Mercado Interior.

8903

ORDEN de 29 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8904

ORDEN de 29 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	3.285
Maíz .....	10.05 B	3.428
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	4.024
Mijo .....	Ex. 10.07 C	3.778